

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0064-R

Quito, D.M., 22 de mayo de 2023

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0064-R

Quito, D.M., 22 de mayo de 2023

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 de 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

Que, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes, de oficio o a petición de parte, podrán verificar únicamente la existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. Esta verificación se dará únicamente cuando el oferente declare “NO” en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta ” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

Esta verificación por parte de la entidad contratante no demostrará ni acreditará que el Valor Agregado Ecuatoriano declarado en la oferta sea verdadero. De realizarse esta verificación, la entidad contratante deberá emitir un informe debidamente justificado y motivado de la misma y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública. De identificarse que la información declarada por el oferente no corresponda a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso y notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública para que se realice la verificación respectiva del Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta. (...)”

Que, el artículo 78 de la Codificación determina que, con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibídem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0064-R

Quito, D.M., 22 de mayo de 2023

considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte de Estado.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0064-R

Quito, D.M., 22 de mayo de 2023

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, mediante Acción de Personal N° 2023-000191 de 09 de mayo de 2023, se nombró al economista Dennis Frank Valencia Macías, como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal N° 2023-000205 de 10 de mayo de 2023, se nombró al señor magíster Gonzalo Enrique Peñaherrera Sarmiento, como Subdirector General Encargado del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, el CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 16 de marzo de 2023, el procedimiento de contratación No. SIE-CBDMQ-012-2023, para la “ADQUISICIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO PARA RESCATE EN ACCIDENTES SUBTERRÁNEOS EN EL METRO DE QUITO”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor DIEGO ARMANDO SOTO ESPINOSA, con RUP No. 1716585276001, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 63.44%;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2022-0454-O, publicado en el portal institucional del SERCOP y también mediante correo electrónico de 20 de abril de 2023, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 24 de abril de 2023, el proveedor DIEGO ARMANDO SOTO ESPINOSA, adjunta el oficio No. DASE-SIE-CBDMQ-012-2023-001 de la misma fecha, como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 25 de abril de 2023, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-031-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-0480-O, publicado en el portal institucional del SERCOP y enviado a través de correo electrónico de 27 de abril de 2023, se notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante oficio correo electrónico de 28 de abril de 2023, el proveedor DIEGO ARMANDO SOTO ESPINOSA, adjunta el oficio No. DASE-SIE-CBDMQ-012-2023-002, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2023-031-DM, indicando en lo pertinente:

“[...] me permito ratificar que hubo un error en la declaración del Valor Agregado Ecuatoriano (V.A.E), ya que los bienes ofertados son equipos 100% importados, además, yo no soy PRODUCTOR de los equipos. Por

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0064-R

Quito, D.M., 22 de mayo de 2023

ende, el VAE del proceso de contratación SIE-CBDMQ012-2023 es del 0%.

De acuerdo al numeral 8.5.1 del documento *METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS* se considera infracción cuando:

“Cuando un oferente no ha demostrado su condición de PRODUCTOR, o cuando a pesar de serlo los valores declarados no sean reales y afecten el orden de prelación del procedimiento de contratación...”

Yo como oferente, no me he beneficiado por tener VAE, yo gané por precio, por lo que no afecté a los otros oferentes [...]

En este proceso de contratación no hay afectación a la entidad contratante ni a los otros oferentes, en este caso, el Estado se está beneficiando por tener un precio bajo en relación a los otros oferentes. Por lo que el SERCOP, considerando que no se ha afectado a nadie, solo nos deberían dar una advertencia.” (sic);

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 16 de mayo de 2023 emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-031-DM, en el que establece lo siguiente:

[...] 3. ANÁLISIS

Hay que recordar que, el informe preliminar del presente caso presumió que el oferente DIEGO ARMANDO SOTO ESPINOSA, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto así lo confirmó en sus justificativos iniciales y tampoco remitió documentos que sustenten una línea de producción de los bienes ofertados.

En sus nuevos descargos, el oferente DIEGO ARMANDO SOTO ESPINOSA confirma que existió un error en su declaración de VAE, puesto que no realiza ningún proceso productivo, por lo cual tampoco remite ningún justificativo documental sobre la propiedad de alguna línea de producción, inobservando así lo que establece el artículo 77 de la Codificación de Resoluciones que en lo pertinente indica:

“(...) Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, (...) podrán verificar únicamente la existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. Esta verificación se dará únicamente cuando el oferente declare "NO" en la pregunta contenida en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta. (...)”

Cabe recordar que el oferente conoció en dos oportunidades la condición de productor nacional en la que iba a participar: la primera cuando el módulo facilitador MFC formula la primera pregunta en la declaración de VAE, y le acompaña un recordatorio que dice: “¿Es usted DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE, IMPORTADOR, REPRESENTANTE DIRECTO o INTERMEDIARIO de los bienes o servicios que conforman su oferta? RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) de una parte o de la totalidad, de los productos que son objeto de esta contratación.”. (Énfasis añadido)

Y la segunda cuando después de responder “NO” a esta pregunta, se despliega un mensaje en la pantalla alertando la calidad de productor en la que va a participar el oferente...

[...] A pesar de estas advertencias, el oferente continuó con la publicación de su oferta en el SOCE como productor, confirmando así su declaración como tal.

En su segunda respuesta dentro de esta verificación, el oferente cita el numeral 8.5.1., de la Metodología de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0064-R

Quito, D.M., 22 de mayo de 2023

Verificación VAE, como respaldo de haber ganado por precio y que no afectó a otros oferentes cuando dice: “Yo como oferente, no me he beneficiado por tener VAE, yo gané por precio, por lo que no afecté a los otros oferentes”. Al respecto debemos indicar al oferente que este texto está utilizado precisamente para señalar las razones por las que serán sancionados:

- No demostrar una condición de **PRODUCTOR**
- Afectar a los otros oferentes

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el oferente no afectó con su precio a otros oferentes, también es cierto que no sustentó la propiedad de ninguna línea de producción del objeto de contratación; y, en este contexto, el literal c) del artículo 106 de la LOSNP establece la sanción por el solo hecho de realizar una declaración errónea por lo cual, la afectación económica no es determinante ni atenuante para la aplicación de la normativa citada.

Así también hay que mencionar que, tampoco ha sustentado los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta, por tanto, no sustentó el porcentaje de VAE declarado.

Finalmente, de la verificación de la actividad económica principal registrada en el RUC del oferente, se obtuvo que no refleja actividades de **fabricación** de los bienes ofertados, sino más bien, actividades de **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**, lo cual, constituye un insumo adicional para confirmar la existencia del error en su declaración, mismo que está tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:

“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta

(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.*”

4. CONCLUSIÓN

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor **DIEGO ARMANDO SOTO ESPINOSA**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-CBDMQ-012-2023**; pues no es productor de los bienes requeridos en el objeto de esta contratación sino un intermediario.

5. RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **GRAVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0064-R

Quito, D.M., 22 de mayo de 2023

que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2023-031-DM, realizada por el SERCOP al señor **DIEGO ARMANDO SOTO ESPINOSA**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-CBDMQ-012-2023**, tal como lo declaró bajo juramento en su propuesta presentada;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2023-031-DM de 16 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **DIEGO ARMANDO SOTO ESPINOSA** con RUP No. **1716585276001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **DIEGO ARMANDO SOTO ESPINOSA**, con RUP No. **1716585276001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0064-R

Quito, D.M., 22 de mayo de 2023

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **DIEGO ARMANDO SOTO ESPINOSA**, y al **CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **DIEGO ARMANDO SOTO ESPINOSA**, y al **CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2023-031-DM.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Gonzalo Enrique Peñaherrera Sarmiento
SUBDIRECTOR GENERAL, ENCARGADO

Anexos:

- 2_1_notificaciÓn_inicial_sercop-dcpn-2023-0454-o0118936001684445516.pdf
- 2_3_correo_notificaciÓn_inicial_diego_soto0632570001684445516.pdf
- 3_correo_primer_descargo_diego_soto0140319001684445517.pdf
- 4_primer_descargo_diego_soto0626823001684445517.pdf
- 7_informe_preliminar_031_diego_soto_(sie-cbdmq-012-2023)0583345001684445518.pdf
- 1_justificativo_de_inicio_diego_soto.pdf
- 8_oficio_de_notificaciÓn_sercop-dcpn-2023-0480-o.pdf
- 9.2_correo_notificaciÓn_preliminar_diego_soto.pdf
- 10_correo_segundo_descargo_diego_soto.pdf
- 11_segundo_descargo_diego_soto.pdf
- 12_informe_final_031_diego_soto_(sie-cbdmq-012-2023)-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Especialista
William Marcelo Alvear Veintimilla
Director de Control para la Producción Nacional

Señora Magíster
Rocío Pamela Ponce Almeida
Directora de Gestión documental y Archivo

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control Para la Producción Nacional

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0064-R

Quito, D.M., 22 de mayo de 2023

dm/ml/wa/pc